

Ubicación 21354  
Condenado PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA  
C.C # 8735167

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 15 DE MAYO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 21354  
Condenado PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA  
C.C # 8735167

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

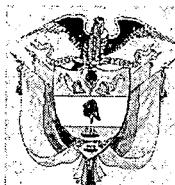
EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 21354
<i>No. Único de Radicación</i>	: 11001-02-04-000-2008-02753-00
<i>Condenado:</i> <i>Cédula:</i>	: PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA 8.735.167
<i>Fallador</i>	: SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
<i>Delito (s)</i>	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
<i>Detenido</i>	: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.
<i>Decisión:</i>	: Auto Niega Libertad Condicional

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Quince (15) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional al condenado Pedro Mary Mudvi Aranguena, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

El 3 de Mayo de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, condenó al señor Pedro Mary Mudvi Aranguena identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.167 de Barranquilla (Atlántico), al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, agravado por financiar la ilícita asociación, concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad consistente en ejecutar el comportamiento sobre recursos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas de una colectividad; a la pena de 161 meses de prisión, multa de 11.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 23 de Enero de 2014.

El 6 de junio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 15 de diciembre de 2017, se le negó la aprobación del permiso administrativo de hasta por 72 horas para salir, sin vigilancia, del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Decisión que fue confirmada el 4 de abril de 2018, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El 31 de marzo de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional.



Durante la ejecución de la pena, se ha reconocido a su favor, el siguiente periodo, a saber:

Providencia	Redención
30 de junio de 2017	12 meses y 9.6 días
14 de diciembre de 2017	1 mes y 9 días
7 de marzo de 2018	6 meses y 10.13 días
1 de Octubre de 2018	2 Meses y 18 Días
21 de Febrero de 2019	2 Meses y 18.5 Días
23 de Mayo de 2019	1 Mes y 8.5 Días
26 de Agosto de 2019	1 Mes y 6 Días
26 de Noviembre de 2019	1 Mes y 9.5 Días
18 de Febrero de 2020	1 Mes y 9.25 Días
<b>TOTAL</b>	<b>30 Meses y 8.48 Días</b>

### CONSIDERACIONES

#### NORMA APLICABLE

Con el fin de desarrollar este presupuesto, se debe tener en cuenta que los hechos que dieron origen a la condena se retrotraen, entres otros, a los siguientes:

“(…) se demostró que el acusado se reunió con “39”, comandante del Frente Mártires del Cacique del Valle de Upar, cuando aquél ocupaba el tercer renglón de la lista del Senado de la República del movimiento MIPOL, luego en el año 2003, coincidiendo temporalmente con la aspiración al concejo de Valledupar de su hermano Gabriel por el mismo grupo político, también en el año 2004 y, ya en la siguiente anualidad (2005), con “101”, quien reemplazó al abatido Hernandez Rojas en la dirección de la estructura armada ilegal, solicitándole el “aval” para hacer campaña a la Cámara de Representantes en el año 2006.”

Más adelante, se puntulizó en la sentencia condenatoria lo siguiente:

“Para ir sintetizando, la actividad probatoria cumplida durante la actuación, permitió consolidar el reproche penal en contra de MUDVI ARANGUERA, en los distintos momentos, para deducir los persistentes vínculos con estructuras armadas ilegales, incluso cuando ya se había desmovilizado el Frente Martires del Cacique del Valle de Upar (30 de octubre de 2005), aprovechando la relación preexistente con integrantes del Bloque Norte que continuaron delinquiendo en el Departamento del César.”<sup>1</sup>

Así, el problema a resolver se circunscribe a establecer qué norma es aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que Pedro Mary desde el año 2002 gestó una

<sup>1</sup> Paginas 205 y 206 de la sentencia condenatoria.

alianza con un grupo paramilitar, la cual permaneció y se prolongó en el tiempo por lo menos hasta el año 2005 cuando buscaba apoyo para presentarse a las elecciones parlamentarias de la anulidad siguiente (2006). De manera que durante el lapso de cometimiento del delito imputado al condenado rigió el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, cuya redacción es como sigue:

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años<sup>2</sup>, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Dicha norma fue modificada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, aduciendo que la Ley está vigente desde el 1º de enero de 2005, agregando que los términos de la nueva norma son:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.*

Sobre la vigencia del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se señala que se encuentra rigiendo en todo el territorio nacional desde el 1º de enero de 2005, por no estar su incorporación a la legislación colombiana sujeta a la implementación gradual del sistema penal acusatorio.

Conforme a lo anterior, dos normas de libertad condicional rigieron durante la comisión de la conducta punible, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 – vigente hasta el 31 de diciembre de 2004— y el 5º de la Ley 890 de 2004, el cual modificó el anterior y empezó a regir el 1º de enero de 2005.

Con relación a lo expuesto, se estima que estamos frente a delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley y se continuó ejecutando hasta el advenimiento de una legislación posterior, al respecto, se impone la aplicación de ésta última, en concordancia con el criterio jurisprudencial sentado por la Corte en sentencia del 25 de agosto de 2010, casación 31407. Dijo la Sala en esa oportunidad que:

<sup>2</sup> Declarado inexecutable por la Corte Constitucional.



*"(...) tratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, de acuerdo con las siguientes razones:*

*Primera, no tienen ocurrencia los presupuestos para dar aplicación al principio de favorabilidad por vía de la ultraactividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues dicho principio se aplica cuando dos legislaciones en tránsito legislativo o coexistentes se ocupan de regular de manera diferente, entre otros casos, las consecuencias punitivas de un mismo comportamiento determinado, de modo que se acoge la sanción más beneficiosa para el procesado.*

*Siendo ello así, palmario resulta que no opera el mencionado principio tratándose de delitos permanentes, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.*

*Segunda, si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, en virtud de los cuales, la ley gobierna los hechos cometidos durante su vigencia, es claro que si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa.*

*(...)*

*Cuarta, obsérvese que si a quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultraactiva con posterioridad a su derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave, trato desigual que impone corregir la inequidad, con mayor razón si en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, el delito cuya permanencia se haya extendido más en el tiempo debe tener una sanción superior a la derivada de un punible de duración inferior.*

*Quinta, si uno de los propósitos de la lex previa se orienta a cumplir con la función de prevención general de la pena, en el entendido de que cuando el legislador dentro de su libertad de configuración normativa eleva a delito un determinado comportamiento está enviando un mensaje a la sociedad para que las personas se abstengan de cometer tal conducta, so pena de estar llamadas a soportar la sanción anunciada...*

*(...)*

*De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan*

*los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.*

*En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado.*

Si en el presente caso la modificación introducida por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 entró en vigencia mientras se cometía el delito objeto del proceso, se impone su aplicación. A condición, como es obvio, de que resulte más favorable al condenado que el recientemente expedido artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el cual se varió nuevamente el artículo 64 del Código Penal y cuyo tenor es el siguiente:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Clarificado qué norma debe aplicarse en el asunto, pese a resultar menos favorable a los intereses del reo, se procede a definir cuál de las dos normas de libertad condicional (el Art. 5º de la Ley 890 de 2004 o el 30 de la Ley 1709 de 2014) le resulta más beneficioso al condenado, advirtiendo antes acerca de la impertinencia de construir una tercera disposición con partes de ambas.<sup>3</sup>

Adicionalmente, se observa que mientras la Ley 890 de 2004 requería para la procedencia del subrogado penal el pago de la multa impuesta, el artículo 3º de la Ley 1709 dispuso: «En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago

<sup>3</sup> Radicación No. 44195 del 7 de septiembre de 2014. M.P. Patricia Salazar Cuellar

de la multa», favoreciendo evidentemente los intereses de MUGVI ARANGUENA, ya que no obra constancia en la actuación de la cual se concluya que efectuó el pago de la pena principal pecuniaria impuesta dentro de la radicación de la referencia. A la par, el factor objetivo es menos exigible en la Ley 1709 de 3/5 partes de la pena, en contraposición de las 2/3 partes.

En consecuencia, se pudo determinar que es más favorable al sentenciado el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pese a que dicha disposición introdujo como exigencia de la libertad condicional la demostración del arraigo familiar y social, aspecto que se valorará más adelante con los elementos de prueba obrantes en la actuación, si esta causa supera la valoración de la conducta.

### CASO EN CONCRETO

Factor objetivo. El primer requisito es que la persona privada de la libertad tenga cumplida las tres quintas (3/5) partes de la pena en prisión, sea en centro penitenciario o carcelario o en prisión domiciliaria.

Lo primero que debe enunciarse, es que el señor PEDRO MARY se encuentra privado de la libertad desde el 23 de enero de 2014, por lo que a la fecha acredita un descuento físico de 75 meses y 22 días, lo que sumado a lo reconocido por concepto de redención de pena -30 meses y 8.48 días-, arroja una privación efectiva de 106 meses y 0.48 días de prisión.

En consecuencia, toda vez que las tres quintas (3/5) partes de la pena equivalen a Noventa y Seis (96) Meses y Dieciocho (18) Días, tenemos que ese monto ya se superó y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual la autoridad penitenciaria emitió la Resolución Favorable No. 1534 del 27 de abril del año en curso.

Valoración de la conducta. Al respecto, se tendrán en cuenta las valoraciones realizadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida contra el señor Pedro Mary Mudvi Aranguena, así;

En este punto, no se pierda de vista el daño generado con el comportamiento desplegado por el acusado **MUGVI ARANGUENA**, quien, defraudando el voto de confianza colectivo y, en consecuencia, la dignidad de su cargo de Senador y Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento del Cesar, optó por financiar un grupo paramilitar aportando a «la causa».



Además, resulta incuestionable que la trascendencia y la connotación de la conducta descrita, así como la repercusión nacional e internacional de la misma, han generado un impacto desestabilizador al interior de las instituciones legítimamente constituidas, especialmente, en los departamentos y en el Congreso de la República. Por lo demás, tales factores se concretan en el desprestigio del sistema democrático nacional.

Por otro lado, es preciso señalar que el proceder al que se ha hecho referencia no sólo lesionó de manera efectiva el bien jurídico tutelado, cual es, la seguridad de la comunidad, sino también, se puede sostener, contribuyó con el acrecentamiento del estado de violencia generalizado en el que se encuentra incurso la sociedad Colombiana y, por ende, al rezago general de tipo estructural en el que continúa sumido el conglomerado local, regional y nacional.

Finalmente, para la Corte, es indiscutible que el hecho consistente en que una persona, con gran influencia en los asuntos locales y regionales, cruzara comunicaciones con el comandante del Bloque Norte, rindiéndole informes de gestión o de actividad, comportó un indiscutible reconocimiento de «legitimidad» del «estado de facto» paramilitar y configuró el envío de un distorsionado mensaje al resto de la colectividad.

Además, el acusado, configurando un complejo entramado criminal, fue absolutamente indolente y desconsiderado con las necesidades básicas de la sociedad que lo eligió prefiriendo canalizar a la «causa» paramilitar los recursos públicos que debían satisfacerlas.

El cuadro es verdaderamente nefasto, un representante de la fidedigna institucionalidad del Estado exaltando, ennobleciendo y financiando una realidad delincuencia. Resáltese que no es equivalente, al no tener un impacto social siquiera cercano, que dicho ejercicio lo hubiera desplegado un ciudadano del común o un funcionario público con sus propios recursos.

Así las cosas, aunque PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA descontó privado de la libertad las 3/5 partes de la pena de prisión impuesta, el diagnóstico que surge de la



valoración de la conducta punible por la cual la Corte lo condenó impide la concesión de la libertad condicional. En especial para la satisfacción de las funciones de prevención general y especial de la pena debe cumplir con la totalidad de ésta. A la par, la Corte cuestionó las actuaciones realizadas por el prenombrado tendientes a comprometer la recta y recta administración de justicia y compulsó copias penales en su contra frente a las presuntas salidas, sin autorización, del lugar destinado a su confinamiento.

En este caso, la naturaleza de la conducta desplegada por el penado, demuestra a este Juzgado la necesidad de que se culmine la pena impuesta, toda vez que merece toda la censura de la sociedad y de esta funcionaria, sin mencionar que serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, puesto que entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.

Contemplada entonces la gravedad de la conducta punible desatada por el condenado; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en él surtido, y dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por la sentenciada y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la pena comporta, de igual manera, una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación del Juez de Ejecución de Penas, de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte del infractor al momento de la consumación de la conducta punible que dio origen a estos hechos y el poder punitivo del Estado que fue reemplazado de manera flagrante por parte de las personas que hacen parte de las organizaciones que a través de la violencia e ilicitud pretenden implementar un régimen anárquico, violento y lesivo para la sociedad, situaciones estas que conllevan a que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, y por lo tanto, se requiere que este mismo reinvierta dicha situación y de validez al poder coercitivo del Estado.

Con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*



La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”<sup>4</sup>

Así pues, considera este Despacho que no es factible conceder la libertad condicional al sentenciado PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA, así, la reclusión que se extenderá hasta el cumplimiento total de la pena impuesta con los descuentos que por redención de pena acredite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA, de conformidad con lo anotado en precedencia.

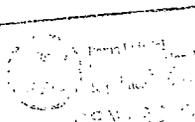
Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de este proveído al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del interno de la referencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

NOTIFICADO

  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
 NOTIFICACIONES  
 FECHA: MAYO 22/2020 9:15 AM  
 NOMBRE: PEDRO MUDVI A.  
 CÉDULA: 8785.167.  
 MOMENTO DE NOTIFICACIÓN QUE NOTIFICA:

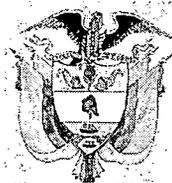


Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la Fe...  
 La anterior Providencia  
 La Secretaria 27 AGO 2020  
 Notifié por Estado No.

<sup>4</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas

<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 21354
<i>No. Único de Radicación</i>	: 11001-02-04-000-2008-02753-00
<i>Condenado:</i>	: PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA
<i>Cédula:</i>	: 8.735.167
<i>Fallador</i>	: SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
<i>Delito (s)</i>	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
<i>Detenido</i>	: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.
<i>Decisión:</i>	: Auto Niega Libertad Condicional

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Quince (15) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional al condenado Pedro Mary Mudvi Aranguena, conforme a la documentación que antecede.

**ANTECEDENTES**

El 3 de Mayo de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, condenó al señor Pedro Mary Mudvi Aranguena identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.167 de Barranquilla (Atlántico), al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, agravado por financiar la ilícita asociación, concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad consistente en ejecutar el comportamiento sobre recursos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas de una colectividad; a la pena de 161 meses de prisión, multa de 11.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 23 de Enero de 2014.

El 6 de junio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 15 de diciembre de 2017, se le negó la aprobación del permiso administrativo de hasta por 72 horas para salir, sin vigilancia, del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Decisión que fue confirmada el 4 de abril de 2018, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El 31 de marzo de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional.

Durante la ejecución de la pena, se ha reconocido a su favor, el siguiente periodo, a saber:

Providencia	Redención
30 de junio de 2017.	12 meses y 9.6 días
14 de diciembre de 2017	1 mes y 9 días
7 de marzo de 2018	6 meses y 10.13 días
1 de Octubre de 2018	2 Meses y 18 Días
21 de Febrero de 2019	2 Meses y 18.5 Días
23 de Mayo de 2019	1 Mes y 8.5 Días
26 de Agosto de 2019	1 Mes y 6 Días
26 de Noviembre de 2019	1 Mes y 9.5 Días
18 de Febrero de 2020	1 Mes y 9.25 Días
<b>TOTAL</b>	<b>30 Meses y 8.48 Días</b>

### CONSIDERACIONES

#### NORMA APLICABLE

Con el fin de desarrollar este presupuesto, se debe tener en cuenta que los hechos que dieron origen a la condena se retrotraen, entres otros, a los siguientes:

“(…) se demostró que el acusado se reunió con “39”, comandante del Frente Mártires del Cacique del Valle de Upar, cuando aquél ocupaba el tercer renglón de la lista del Senado de la República del movimiento MIPOL, luego en el año 2003, coincidiendo temporalmente con la aspiración al concejo de Valledupar de su hermano Gabriel por el mismo grupo político, también en el año 2004 y, ya en la siguiente anualidad (2005), con “101”, quien reemplazó al abatido Hernandez Rojas en la dirección de la estructura armada ilegal, solicitándole el “aval” para hacer campaña a la Cámara de Representantes en el año 2006.”

Más adelante, se puntulizó en la sentencia condenatoria lo siguiente:

“Para ir sintetizando, la actividad probatoria cumplida durante la actuación, permitió consolidar el reproche penal en contra de MUDVI ARANGUERA, en los distintos momentos, para deducir los persistentes vínculos con estructuras armadas ilegales, incluso cuando ya se había desmovilizado el Frente Martires del Cacique del Valle de Upar (30 de octubre de 2005), aprovechando la relación preexistente con integrantes del Bloque Norte que continuaron delinquiendo en el Departamento del César.”<sup>1</sup>

Así, el problema a resolver se circunscribe a establecer qué norma es aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que Pedro Mary desde el año 2002 gestó una

<sup>1</sup> Páginas 205 y 206 de la sentencia condenatoria.

alianza con un grupo paramilitar, la cual permaneció y se prolongó en el tiempo por lo menos hasta el año 2005 cuando buscaba apoyo para presentarse a las elecciones parlamentarias de la anulidad siguiente (2006). De manera que durante el lapso de cometimiento del delito imputado al condenado rigió el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, cuya redacción es como sigue:

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~<sup>2</sup>, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Dicha norma fue modificada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, aduciendo que la Ley está vigente desde el 1º de enero de 2005, agregando que los términos de la nueva norma son:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.*

Sobre la vigencia del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se señala que se encuentra rigiendo en todo el territorio nacional desde el 1º de enero de 2005, por no estar su incorporación a la legislación colombiana sujeta a la implementación gradual del sistema penal acusatorio.

Conforme a lo anterior, dos normas de libertad condicional rigieron durante la comisión de la conducta punible, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 – vigente hasta el 31 de diciembre de 2004— y el 5º de la Ley 890 de 2004, el cual modificó el anterior y empezó a regir el 1º de enero de 2005.

Con relación a lo expuesto, se estima que estamos frente a delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley y se continuó ejecutando hasta el advenimiento de una legislación posterior, al respecto, se impone la aplicación de ésta última, en concordancia con el criterio jurisprudencial sentado por la Corte en sentencia del 25 de agosto de 2010, casación 31407. Dijo la Sala en esa oportunidad que:

<sup>2</sup> Declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

*"(...) tratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, de acuerdo con las siguientes razones:*

*Primera, no tienen ocurrencia los presupuestos para dar aplicación al principio de favorabilidad por vía de la ultraactividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues dicho principio se aplica cuando dos legislaciones en tránsito legislativo o coexistentes se ocupan de regular de manera diferente, entre otros casos, las consecuencias punitivas de un mismo comportamiento determinado, de modo que se acoge la sanción más beneficiosa para el procesado.*

*Siendo ello así, palmario resulta que no opera el mencionado principio tratándose de delitos permanentes, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.*

*Segunda, si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, en virtud de los cuales, la ley gobierna los hechos cometidos durante su vigencia, es claro que si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa.*

*(...)*

*Cuarta, obsérvese que si a quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultraactiva con posterioridad a su derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave, trato desigual que impone corregir la inequidad, con mayor razón si en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, el delito cuya permanencia se haya extendido más en el tiempo debe tener una sanción superior a la derivada de un punible de duración inferior.*

*Quinta, si uno de los propósitos de la lex previa se orienta a cumplir con la función de prevención general de la pena, en el entendido de que cuando el legislador dentro de su libertad de configuración normativa eleva a delito un determinado comportamiento está enviando un mensaje a la sociedad para que las personas se abstengan de cometer tal conducta, so pena de estar llamadas a soportar la sanción anunciada...*

*(...)*

*De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan*



*Los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.*

*En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado.*

Si en el presente caso la modificación introducida por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 entró en vigencia mientras se cometía el delito objeto del proceso, se impone su aplicación. A condición, como es obvio, de que resulte más favorable al condenado que el recientemente expedido artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el cual se varió nuevamente el artículo 64 del Código Penal y cuyo tenor es el siguiente:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Clarificado qué norma debe aplicarse en el asunto, pese a resultar menos favorable a los intereses del reo, se procede a definir cuál de las dos normas de libertad condicional (el Art. 5º de la Ley 890 de 2004 o el 30 de la Ley 1709 de 2014) le resulta más beneficioso al condenado, advirtiendo antes acerca de la impertinencia de construir una tercera disposición con partes de ambas.<sup>3</sup>

Adicionalmente, se observa que mientras la Ley 890 de 2004 requería para la procedencia del subrogado penal el pago de la multa impuesta, el artículo 3º de la Ley 1709 dispuso: *«En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago*

<sup>3</sup> Radicación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014. M.P. Patricia Salazar Cuellar



de la multa», favoreciendo evidentemente los intereses de MUGVI ARANGUENA, ya que no obra constancia en la actuación de la cual se concluya que efectuó el pago de la pena principal pecuniaria impuesta dentro de la radicación de la referencia. A la par, el factor objetivo es menos exigible en la Ley 1709 de 3/5 partes de la pena, en contraposición de las 2/3 partes.

En consecuencia, se pudo determinar que es más favorable al sentenciado el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pese a que dicha disposición introdujo como exigencia de la libertad condicional la demostración del arraigo familiar y social, aspecto que se valorará más adelante con los elementos de prueba obrantes en la actuación, si esta causa supera la valoración de la conducta.

### CASO EN CONCRETO

Factor objetivo. El primer requisito es que la persona privada de la libertad tenga cumplida las tres quintas (3/5) partes de la pena en prisión, sea en centro penitenciario o carcelario o en prisión domiciliaria.

Lo primero que debe enunciarse, es que el señor PEDRO MARY se encuentra privado de la libertad desde el 23 de enero de 2014, por lo que a la fecha acredita un descuento físico de 75 meses y 22 días, lo que sumado a lo reconocido por concepto de redención de pena -30 meses y 8.48 días-, arroja una privación efectiva de 106 meses y 0.48 días de prisión.

En consecuencia, toda vez que las tres quintas (3/5) partes de la pena equivalen a Noventa y Seis (96) Meses y Dieciocho (18) Días, tenemos que ese monto ya se superó y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual la autoridad penitenciaria emitió la Resolución Favorable No. 1534 del 27 de abril del año en curso.

Valoración de la conducta. Al respecto, se tendrán en cuenta las valoraciones realizadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida contra el señor Pedro Mary Mudvi Aranguena, así:

En este punto, no se pierda de vista el daño generado con el comportamiento desplegado por el acusado **MUVDI ARANGUENA**, quien, defraudando el voto de confianza colectivo y, en consecuencia, la dignidad de su cargo de Senador y Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento del Cesar, optó por financiar un grupo paramilitar aportando a «la causa».



Además, resulta incuestionable que la trascendencia y la connotación de la conducta descrita, así como la repercusión nacional e internacional de la misma, han generado un impacto desestabilizador al interior de las instituciones legítimamente constituidas, especialmente, en los departamentos y en el Congreso de la República. Por lo demás, tales factores se concretan en el desprestigio del sistema democrático nacional.

Por otro lado, es preciso señalar que el proceder al que se ha hecho referencia no sólo lesionó de manera efectiva el bien jurídico tutelado, cual es, la seguridad de la comunidad, sino también, se puede sostener, contribuyó con el acrecentamiento del estado de violencia generalizado en el que se encuentra incurso la sociedad Colombiana y, por ende, al rezago general de tipo estructural en el que continúa sumido el conglomerado local, regional y nacional.

Finalmente, para la Corte, es indiscutible que el hecho consistente en que una persona, con gran influencia en los asuntos locales y regionales, cruzara comunicaciones con el comandante del Bloque Norte, rindiéndole informes de gestión o de actividad, comportó un indiscutible reconocimiento de «legitimidad» del «estado de facto» paramilitar y configuró el envío de un distorsionado mensaje al resto de la colectividad.

Además, el acusado, configurando un complejo entramado criminal, fue absolutamente indolente y desconsiderado con las necesidades básicas de la sociedad que lo eligió prefiriendo canalizar a la «causa» paramilitar los recursos públicos que debían satisfacerlas.

El cuadro es verdaderamente nefasto, un representante de la fidedigna institucionalidad del Estado exaltando, ennobleciendo y financiando una realidad delincuencia. Resáltese que no es equivalente, al no tener un impacto social siquiera cercano, que dicho ejercicio lo hubiera desplegado un ciudadano del común o un funcionario público con sus propios recursos.

Así las cosas, aunque PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA descontó privado de la libertad las 3/5 partes de la pena de prisión impuesta, el diagnóstico que surge de la



valoración de la conducta punible por la cual la Corte lo condenó impide la concesión de la libertad condicional. En especial para la satisfacción de las funciones de prevención general y especial de la pena debe cumplir con la totalidad de ésta. A la par, la Corte cuestionó las actuaciones realizadas por el prenombrado tendientes a comprometer la recta y recta administración de justicia y compulsó copias penales en su contra frente a las presuntas salidas, sin autorización, del lugar destinado a su confinamiento.

En este caso, la naturaleza de la conducta desplegada por el penado, demuestra a este Juzgado la necesidad de que se culmine la pena impuesta, toda vez que merece toda la censura de la sociedad y de esta funcionaria, sin mencionar que serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, puesto que entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.

Contemplada entonces la gravedad de la conducta punible desatada por el condenado; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en él surtido, y dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por la sentenciada y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la pena comporta, de igual manera, una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación del Juez de Ejecución de Penas, de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte del infractor al momento de la consumación de la conducta punible que dio origen a estos hechos y el poder punitivo del Estado que fue reemplazado de manera flagrante por parte de las personas que hacen parte de las organizaciones que a través de la violencia e ilicitud pretenden implementar un régimen anárquico, violento y lesivo para la sociedad, situaciones estas que conllevan a que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, y por lo tanto, se requiere que este mismo reinvierta dicha situación y de validez al poder coercitivo del Estado.

Con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"<sup>4</sup>*

Así pues, considera este Despacho que no es factible conceder la libertad condicional al sentenciado PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA, así, la reclusión que se extenderá hasta el cumplimiento total de la pena impuesta con los descuentos que por redención de pena acredite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

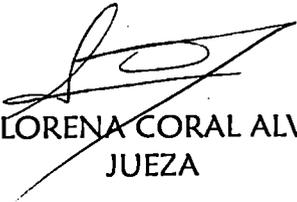
RESUELVE

Primero. **NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA, de conformidad con lo anotado en precedencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de este proveído al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del interno de la referencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>4</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

- Favoritos
- Bandeja de e... 581
- Elementos enviados
- Borradores 3
- opchavez@procur...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 581
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Elementos elimina...
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- Fuentes RSS
- Historial de conve...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Clara...
- Grupos

REMITE TRÁMITE MINISTERIO PÚBLICO

15

postmaster@procuraduria.gov.co  
Lun 18/05/2020 18:04

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

REMITE TRÁMITE MINISTERI...  
54 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez (opchavez@procuraduria.gov.co)

Asunto: REMITE TRÁMITE MINISTERIO PÚBLICO

Clara Ines Urbina Solano  
Lun 18/05/2020 18:03

Para: Olga Patricia Chavez

3215-3 NIEGA DOMIC.pdf  
1 MB

3215-3 NIEGA LIB CONDIC.pdf  
2 MB

Mostrar los 14 datos adjuntos (12 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

- NI 28062 - 3 - JOSE JIMENEZ MUÑOZ - AI - CONCEDE LIB CONDICIONAL
- NI 7316 - 3 - JAVIER CONTRERAS CAMPOS - AI - NIEGA DOMICILIARIA
- NI 40396 - 3 - DIEGO SINISTERRA GONZALEZ - AI - NIEGA CONDICIONAL
- NI 34470 - 3 - JOSE DIAZ GALLEGO - AI - NIEGA CONDICIONAL
- NI 37901 - 3 - JAIME MACHUCA VILLARRAGA - AI - CONCEDE REDENCION
- NI 37901 - 3 - JAIME MACHUCA VILLARRAGA - AI - CONCEDE LIB POR PENA CUMPLIDA
- NI 6488 - 3 - EDISON GARCIA CHAPARRO - AI - NIEGA LIB CONDICIONAL
- NI 19416 - 3 - JUAN BAYONA LINARES - AI - NIEGA LIB CONDICIONAL
- NI 3215 - 3 - DAINER BARRIOS - AI - NIEGA LIB CONDICIONAL
- NI 3215 - 3 - DAINER BARRIOS - AI - NIEGA DOMICILIARIA
- NI 8487 - 3 - ANA PIRA GUEVARA - AI - NIEGA CONDICIONAL
- NI 52239 - 3 - JONATHAN CUTIVA TAFUR - AI - NIEGA CONDICIONAL
- NI 40366 - 3 - CAMILO BARBOSA DELGADO - AI - NIEGA CONDICIONAL
- NI 21354 - 3 - PEDRO MUDVI ARANGUENA - AI - NIEGA CONDICIONAL
- NI 16685 - 3 - DIEGO ANDRADE VALENCIA - AI - CONCEDE PENA CUMPLIDA

De conformidad a las directrices dadas por la Coordinación todos los autos interlocutorios que versen sobre el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, deben ser notificados a los internos, con miras a no vulnerar ningún derecho constitucional.

Agradezco confirmar el recibido de lo anterior.

Cordialmente,

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Clara Inés Urbina Solano**  
**Escribiente**  
**Secretaría 1**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

30

7344

P 15.

HORA: 12:00 AM



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 03 días del mes de 04 de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Pedro MARY MUDVI ARANGUENA con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: NIEGA libertad condicional. de fecha 31 marzo 2020, Radicado: 200802753 se hace entrega de 4 folios. Proferido por Juzgado 3 EPMS 13ta

Interpone recurso: SI

EL NOTIFICADO:

C.C No.

T.D No.

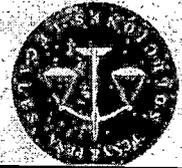
QUIEN NOTIFICA:

DG

Responsable Consultorio Jurídico

Handwritten signatures and initials, including 'MAY' and 'A22W'.





Señores:  
**JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 15 de mayo de 2020, que niega la libertad condicional del señor PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA.  
**Radicado:** T1001-02-04-000-2008-02753

**ELISA PENA RUIZ**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, representante legal de la empresa **PENA & PENA SOLUCIONES LEGALES S.A.S.** identificada con NIT. 900.995.684-6, actuando en calidad de apoderada del señor **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.735.167, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 15 de Mayo de 2020, en el que el Despacho resuelve **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

- En fecha 31 de Marzo a través del correo institucional [EJCP03BT@cedidj.ramajudicial.gov.co](mailto:EJCP03BT@cedidj.ramajudicial.gov.co) esta apoderada solicita el beneficio de libertad condicional, al otorgado poder.
- En la misma fecha, se reconoce personera a esta apoderada, y se le otorga el beneficio solicitado.
- La posición del juzgado frente a la solicitud realizada por esta apoderada, en Auto de fecha 31 de marzo de 2020 fue la siguiente:

...se tiene en cuenta que los hechos que originó la sentencia, que actual, entre ejecuta este Despacho, ocurrieron en febrero de 2003.

La libertad condicional se reglamenta en el artículo 64 del Código Penal, norma que fue modificada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de todas ellas, la más favorable a los intereses de Pedro Mary Muudy Aranguena es la redacción original de la Ley 599 de 2000, así:

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a la pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena, siempre que en su buena conducta en el establecimiento carcelario, pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena...

Posterior al párrafo anterior, el Juzgado procedió a controlar el cumplimiento del presupuesto objetivo exigido para la concesión del precitado beneficio administrativo, del cumplimiento de la pena en 3/5 partes.



**Carretera 7 No. 82-66 Oficina 318-30**  
**Teléfonos (+57) 466548- (+57) 317 533 675**  
**email: [respuesta@tribunalbogota.gov.co](mailto:respuesta@tribunalbogota.gov.co)**  
**Bogotá - Colombia**

21354-3



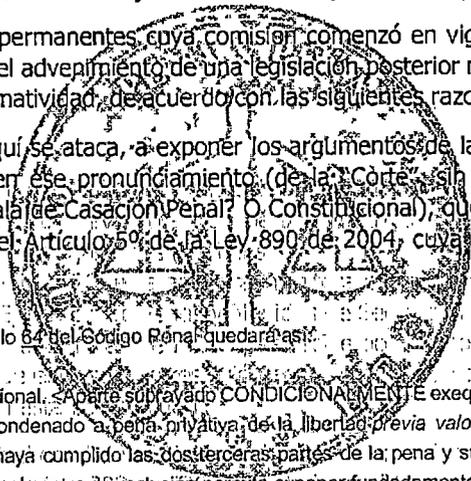
- En fecha 29 de Abril de 2020, el centro de reclusión envía al Juzgado 3 de Ejecución de Penas, resolución favorable de libertad condicional PPL a favor de Muvdy Aranguena Pedro Mary, en tres (3) folios.
- El (05) de Mayo de 2020, ésta apoderada reitera el envío de esa documentación al Juzgado (3) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- En fecha 18 de Mayo del año en curso, se recibe por correo electrónico notificación del auto en el que el Despacho resolvió negar la concesión del beneficio deprecado, manifestando en ésta oportunidad:

"...dos normas de libertad condicional rigieron durante la comisión de la conducta punible, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 vigente hasta 31 de Diciembre de 2004 y el 5º de la Ley 890 de 2004, el cual modificó el anterior y empezó a regir el 1º de Enero de 2005..."

"...con relación a lo expuesto, se tiene que estamos frente a delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una Ley y se continuó ejecutando hasta el advenimiento de una legislación posterior. Al respecto, se impone la aplicación de ésta última, en concordancia con el criterio jurisprudencial sentado por la Corte en sentencia del 25 de Agosto de 2010, casación 31407. Dijo la Sala en esa oportunidad que:

Tratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar ésta última normatividad, de acuerdo con las siguientes razones: .....

Y entra el Auto que aquí se ataca, a exponer los argumentos de la sentencia citada, para determinar con base en ese pronunciamiento (de la Corte, sin citar a cual se refiere, Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, O. Constitucional), que la normativa aplicable al caso en estudio es el Artículo 5º de la Ley 890 de 2004, cuya normativa introdujo los siguientes cambios:



"...ARTÍCULO 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. ~~Se otorga~~ **CONDICIONALMENTE** exequible. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima...**"

Pero en un esfuerzo por aplicar la norma adecuada, el Despacho realiza una ponderación entre esta norma Artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y la siguiente modificación, que introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para su aplicación en este caso, en concordancia con el criterio jurisprudencial sentado por la Corte en sentencia del 25 de Agosto de 2010, casación 31407. Concluyendo que la favorabilidad se establecía al aplicar la última normatividad en cita, ya que no exigía como requisito para la concesión del beneficio aquí deprecado el pago de la multa, que sí lo exige el Artículo 5º de la Ley 890 ya referida, en vigencia de una ley anterior que el demandado alega haber cumplido ya al momento de haberse otorgado el beneficio deprecado.

**CONSIDERACIONES DE ESTA APODERADA:**

Se procede a exponer los motivos por los cuales se considera que el fallo no se encuentra ajustado a derecho, sino que por el contrario quebranta el razonamiento lógico de cita jurisprudencial, y con ello, los derechos del señor PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, por lo siguiente:

Proyecto: E.P.R.  
Revisó: Dra. Elisa Peña

Carrera 7 No 82 - 66 Oficina 318 - 319  
Teléfonos: (+57) 4660548 - (+57) 317 533-0675  
email: [pypsolucioneslegales@gmail.com](mailto:pypsolucioneslegales@gmail.com)



Bogotá - Colombia

Por lo tanto, en un esfuerzo por aplicar la norma adecuada, el Despacho realiza una ponderación entre esta norma Artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y la siguiente modificación, que introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para su aplicación en este caso, en concordancia con el criterio jurisprudencial sentado por la Corte en sentencia del 25 de Agosto de 2010, casación 31407. Concluyendo que la favorabilidad se establecía al aplicar la última normatividad en cita, ya que no exigía como requisito para la concesión del beneficio aquí deprecado el pago de la multa, que sí lo exige el Artículo 5º de la Ley 890 ya referida, en vigencia de una ley anterior que el demandado alega haber cumplido ya al momento de haberse otorgado el beneficio deprecado.

**CONSIDERACIONES DE ESTA APODERADA:**

Se procede a exponer los motivos por los cuales se considera que el fallo no se encuentra ajustado a derecho, sino que por el contrario quebranta el razonamiento lógico de cita jurisprudencial, y con ello, los derechos del señor PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, por lo siguiente:



Se tiene que el fallo citado inadecuadamente por el Despacho es un pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Maria del Rosario Gonzalez Lemus, Proceso N° 31407 de fecha 25 de Agosto de 2010.

En el que la Sala se pronuncia de manera oficiosa para verificar si en la imposición de pena (de un fallo sobre el cual inadmitió la casación), se incurrió en quebranto del principio de legalidad.

En las consideraciones de la Sala se desarrollaron los conceptos de delito permanente, instantáneo y continuado, para luego proceder a establecer qué norma aplicar para la TAZACIÓN DE LA PENA.

Refiere en un aparte la sentencia en cita:

...Es clara la vigencia del criterio re memorado por el ad quem, sobre la aplicación de la ley cuando los delitos son de ejecución permanente, en a medida en que continuan perfeccionandose en tanto el sujeto agente persista en mantener en el tiempo las circunstancias que permiten estructurar la conducta a la descripción abstracta que de ellos ha realizado el legislador, durante cuya ejecución, eventualmente, pueden ser objeto de modificación en su quantum punitivo con motivo de la vigencia de leyes posteriores. (Agosto 12 de 1993 M.P. Edgar Saavedra Rojas)

Todo el detallado desarrollo temático en la sentencia referida, hace referencia de manera insistente, clara y concreta ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA NORMA APLICABLE AL MOMENTO DE TAZAR LA PENA EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LOS DELITOS ALLÍ ESTUDIADAS.

El Despacho parte de una interpretación errada de la sentencia citada para soportar un pronunciamiento vulneratorio de los derechos al debido proceso del señor PEDRO MARY MUVDY ARANGUENA, MAL PUEDE PRETENDERSE APLICAR UN DESARROLLO JURISPRUDENCIAL PARA TAZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS DE EJECUCIÓN CONTINUADA, PARA EL CASO QUE EN CONCRETO NOS ATANE SIENDO ÉSTE, EL DEFINIR CUAL NORMA ES LA APLICABLE PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Se tiene como base para el desarrollo de este análisis que tanto ésta apoderada, como el despacho consideran que debe aplicarse el principio de favorabilidad de la norma. Siendo éste ya un supuesto en firme, sobre el empieza a esbozarse el siguiente análisis:

La Sentencia C371 de 2002, Pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional expediente D-3752 de fecha 14 de Mayo de 2002, en la que se consideró que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Por ello insiste en que no sería desproporcionado que como condición al disfrute del derecho de la libertad a quien formalmente le ha sido privada, se le imponga como deber especial la observancia de buena conducta.... Advierte que no se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente como consecuencia de lo anterior, mostrar porque esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto.

Proyecto: E.P.R.  
Revisó: Dra. Elisa Peña

CARRERA 7 N° 82-66 OFICINA 318-319  
TELÉFONOS: (+57) 4660548 - (+57) 317 533 0675  
EMAIL: [pypsolucioneslegales@gmail.com](mailto:pypsolucioneslegales@gmail.com)



Bogotá - Colombia

La Sentencia C371 de 2002, Pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional expediente D-3752 de fecha 14 de Mayo de 2002, en la que se consideró que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Por ello insiste en que no sería desproporcionado que como condición al disfrute del derecho de la libertad a quien formalmente le ha sido privada, se le imponga como deber especial la observancia de buena conducta.... Advierte que no se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente como consecuencia de lo anterior, mostrar porque esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto.



En la Sentencia de la Honorable corte Constitucional C 194 de 2005, que en el estudio de la línea jurisprudencial realizada por ésta apoderada para exponer brevemente ésta discidencia con la interpretación y aplicación realizada en el fallo atacado, que establecí como sentencia consolidadora, se extrae:

"...El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica " establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado". En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- "sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta".

Exactamente refiere la diferencia en la valoración de la responsabilidad del condenado, a la valoración de la necesidad de cumplimiento de la pena con el tratamiento penitenciario o fuera de él, únicamente basado en el comportamiento del condenado, pues es un indicio de resocialización, fin de la pena, en un estado social y democrático de derecho, como el nuestro.

Citando un pronunciamiento más, se tiene que en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 328 de 2016 expuso:

"...sin embargo, en la valoración de la necesidad de la pena a efectos de disponer de la ejecución de la pena, el juez deberá sujetarse a las instituciones que la desarrollan, entre los que se encuentran los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, que delimitan el marco normativo de la valoración judicial (...). Los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, encuentran su fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad de adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por tal razón se justifica que la pena privativa de la libertad pueda ser alternada por la prisión domiciliaria o ser sustituida por la prisión domiciliaria o ser sustituida por la ejecución condicional de la pena o libertad condicional, entre otros beneficios que le permiten al condenado un proceso de resocialización más humanizante.

Dando a entender que la creación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión fue motivado con un propósito, que se compagine con el fin de la pena respecto de la resocialización del individuo, de allí la importancia de la valoración de la conducta en el centro de reclusión del condenado, pues ella demuestra su aceptación de la condena, o sea una valoración intrínseca de la falta, y por ende un comportamiento en acatamiento de las reglas establecidas y cumplimiento de lo ordenado dentro del centro de reclusión; Hecho notorio que consideró el legislador, demuestra una resocialización del individuo, y por ende, con la norma aplicable al caso en particular, y una vez verificado el cumplimiento del tiempo de prisión 3/5 partes por parte del señor PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, elemento objetivo, aunado a la valoración que certificó el centro de reclusión ha obtenido mi prohijado, juto con el concepto favorable del complejo carcelario y penitenciario La Picota, pues con ello puede fundadamente el juez valorar que no es necesario el resto de pena de manera intramural.

Las valoraciones realizadas en el Auto atacado, dejan ver plasmado el pensamiento de una función retributiva de la pena, lo que efectivamente está en desuso, ya que la valoración que según la norma en aplicación al caso concreto se tiene, redacción original de la Ley 599 de 2000, reclama la valoración de la resocialización del individuo en el tiempo de su permanencia en prisión.

Proyecto: E.P.R.  
Revisor: Dra. Elisa Peña

Carrera 7 No 82 -66 Oficina 318 -319  
Teléfonos (+57) 4660548 - (+57) 317 533 0675

email: [pypsolucioneslegales@gmail.com](mailto:pypsolucioneslegales@gmail.com)  
Bogotá - Colombia



Debido a la importancia que tiene la valoración de la conducta en el centro de reclusión del condenado, pues ella demuestra su aceptación de la condena, o sea una valoración intrínseca de la falta, y por ende un comportamiento en acatamiento de las reglas establecidas y cumplimiento de lo ordenado dentro del centro de reclusión; Hecho notorio que consideró el legislador, demuestra una resocialización del individuo, y por ende, con la norma aplicable al caso en particular, y una vez verificado el cumplimiento del tiempo de prisión 3/5 partes por parte del señor PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, elemento objetivo, aunado a la valoración que certificó el centro de reclusión ha obtenido mi prohijado, juto con el concepto favorable del complejo carcelario y penitenciario La Picota, pues con ello puede fundadamente el juez valorar que no es necesario el resto de pena de manera intramural.

Las valoraciones realizadas en el Auto atacado, dejan ver plasmado el pensamiento de una función retributiva de la pena, lo que efectivamente está en desuso, ya que la valoración que según la norma en aplicación al caso concreto se tiene, redacción original de la Ley 599 de 2000, reclama la valoración de la resocialización del individuo en el tiempo de su



PYP 1316- 2020  
(Al contestar citar este número)

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a la pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario, pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena...."

Es absolutamente concreta la norma, y los requisitos exigidos para la concesión del beneficio administrativo solicitado, por lo anterior, y de manera respetuosa se solicita:

Se revoque el fallo expuesto en el auto de fecha 15 de Mayo de 2020, que niega la libertad condicional del señor PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, y en su lugar se conceda la libertad condicional al señor PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, con base en la argumentación brevemente aquí expuesta.

Agradeciendo su amable atención,

Atentamente,



**ELISA PEÑA RUIZ**  
C.C. No. 52.150.789 de Bogotá

T.P. No.209483 del C. S. de la J.

Carrera 7 # 82-66; Of 318-319 Bogotá.

e-mail: [pypsolucioneslegales@gmail.com](mailto:pypsolucioneslegales@gmail.com)

Atentamente,



Proyecto: E.P.R.  
Revisor: Dra. Elisa Peña

Carrera 7 No 82-66 Oficina 318-319  
Teléfonos (+57)4660548- (+57) 317 533 0675  
email: [pypsolucioneslegales@gmail.com](mailto:pypsolucioneslegales@gmail.com)  
Bogotá - Colombia



Atentamente,

C.C. No. 52.150.789 de Bogotá

T.P. No. 209483 del C. S. de la J.

Carrera 7 # 82-66; Of 318-319 Bogotá.

e-mail: [pypsolucioneslegales@gmail.com](mailto:pypsolucioneslegales@gmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [eicp03ht@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp03ht@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

**Muy urgente**

Radicación: 11001-02-04-000-2008-02753-00. NI. 21854.  
Condenado: PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA. C. C. 8735167

Bogotá D.C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho ingresan las diligencias y memorial suscrito por la abogada defensora del condenado PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA, a través del cual interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión proferida el 15 de mayo de 2020, que negó a su prohijado el subrogado de la libertad condicional.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos realizar la constancia de rigor, luego de lo cual este Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZ

lccs

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZ